

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS** por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, el ciudadano **ERICK URIEL VERA GARCIA**, en contra del **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE SOLICITUD PRESENTADO POR LA CIUDADANA KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C.," PRESENTADO EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS."**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once con cuarenta minutos del día doce de marzo del año dos mil veintiséis**, la suscrita **Mtra. Mónica Sánchez Luna**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS** por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral **IMPEPAC**, el ciudadano **ERICK URIEL VERA GARCIA**, en contra del **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA , MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE SOLICITUD PRESENTADO POR LA CIUDADANA KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C.," PRESENTADO EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS."**

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda. Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBENCA
Elaboró:	Lic. Isaac Castillo Bautista	Subdirector de Sustanciación	
Revisó:	Lic. Edith Urióstegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	



000732

- Recibí con anexo de
- Escrito de recurso de reconsideración contra acuerdo IMPEPAC/CEE/55/2026 de 25 fops
 - Copia simple de credencial para votar del C. Erick Uriel Vera García de 01 fop
 - Original de constancia de acreditación del Partido Acción Nacional 01 fop

SE PROMUEVE: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)

ACTO IMPUGNADO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE SOLICITUD PRESENTADO POR LA CIUDADANA KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A. C.," PRESENTADO EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IMPEPAC
PRESENTE.

Quien suscribe, **ERICK URIEL VERA GARCIA**, en mi carácter de Representante Titular del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito mediante constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de referido instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tales efectos los de oír

y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho: José Rubén Peralta Gómez, Joanny Guadalupe Monge Rebollar, así como los CC. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Emiliano Marmolejo Vázquez y Talía Madai Ramírez Torreblanca, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 319, fracción I, inciso i), 321, 323, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; vengo a promover **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de **ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE SOLICITUD PRESENTADO POR LA CIUDADANA KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A. C.," PRESENTADO EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, aprobado mediante sesión extraordinaria del IMPEPAC, en fecha 05 de marzo de 2026.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO. Dar el trámite de ley contemplado en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Remitir el presente Recurso de Reconsideración al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**PROTESTO LO NECESARIO
CUERNAVACA, MORELOS A 11 DE MARZO DE 2026**



**ERICK URIEL VERA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**

SE PROMUEVE: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (**IMPEPAC**)

ACTO IMPUGNADO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/55/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE SOLICITUD PRESENTADO POR LA CIUDADANA KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A. C.," PRESENTADO EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.**

Quien suscribe, **ERICK URIEL VERA GARCIA**, en mi carácter de Representante Titular del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito mediante constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de referido instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en las instalaciones del Comité Directivo

Estatad del Partido Acción Nacional, autorizando para tales efectos los de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho: José Rubén Peralta Gómez, Joanny Guadalupe Monge Rebollar, así como los CC. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Emiliano Marmolejo Vázquez y Talía Madai Ramírez Torreblanca, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 319, fracción I, inciso i), 321, 323, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; vengo a promover **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en CONTRA DE **ACUERDO** IMPEPAC/CEE/55/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE SOLICITUD PRESENTADO POR LA CIUDADANA KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A. C.," PRESENTADO EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, aprobado mediante sesión extraordinaria del IMPEPAC, en fecha 05 de marzo de 2026.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los **recursos** de revisión, apelación, **reconsideración** y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadanos, deberán interponerse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o se hubiera notificado el acto o resolución impugnado, por lo que, me encuentro dentro del procesal oportuno para presentar el medio de impugnación:

CONVOCATORIA A SESIÓN	SESIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACUERDO	VIERNES DÍA 1	SABADO DÍA INHABIL
04 DE MARZO 2026	05 DE MARZO 2026	06 DE MARZO 2026	07 DE MARZO 2026

DOMINGO DÍA INHABIL	LUNES DÍA 2	MARTES DÍA 3	MIÉRCOLES DÍA 4
08 DE MARZO 2026	09 DE MARZO 2026	10 DE MARZO 2026	11 DE MARZO 2026

Por lo anterior, me permito precisar que, en el desarrollo del presente libelo se da cumplimiento a los requisitos establecidos en artículo 327 del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, manifestando bajo protesta de decir verdad, que sé y me constan los siguientes:

HECHOS

- 1. CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 05 DE MARZO DE 2026.** El pasado 04 de marzo de 2026, se me notificó vía correo electrónico la Sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, misma que se desarrollaría bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- 1. Lectura, análisis y en su caso aprobación del Orden del día.*
- 2. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, mediante el cual se determina lo conducente respecto del cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, en el que se vinculó a los Ayuntamientos del Estado de Morelos para que incluyeran en las convocatorias que emitieran con relación a las elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales del año 2025, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de Paridad de Género establecido en la Constitución Federal.*
- 3. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la Ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la Organización "Liderazgo Morelos A. C.," presentado en fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis.*
- 4. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, mediante el cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento ordinario sancionador a la Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C.", derivado de la omisión de informar a este Instituto la Modificación en su Acta Constitutiva en el plazo establecido en la normativa aplicable.*

5. *Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Bien-Estar Ciudadano A.C." correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.*
6. *Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Redes Sociales Progresivas A.C.", correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.*
7. *Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C." correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.*
8. *Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo Para Todos A.C." correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.*
9. *Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.*
10. *Clausura de la Sesión.*

2. SESIÓN EXTRAORDINARIA IMPEPAC. El pasado 05 de marzo de 2026, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del

IMPEPAC, en la que determinaron la aprobación del acuerdo hoy impugnado.

Por lo señalado en el presente escrito, solicito a esta autoridad jurisdiccional que, sea aplicable la jurisprudencia identificada con el numeral 2/98, misma que a la letra dicta lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

*Debe estimarse que los **agravios** aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que, el acto hoy impugnado a la fecha no se encuentra debidamente publicado en el portal oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pese a ser aprobado en la sesión extraordinaria celebrada en fecha 05 de marzo de 2026.

LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.

Se cuenta con el interés jurídico y legítimo, dado que la determinación impugnada, tiene que ver con la solicitud de LIDERAZGO MORELO A.C. (Asociación ciudadana la cual que pretende constituirse como partido político local en Morelos), para que varias actuaciones (presentación de informe, informe de errores y omisiones, asambleas, etc.), realizadas y gestionadas por una persona que se ostentó como representante de dicha asociación, sin contar con la representación legal para ello. Dichas actuaciones cobran especial relevancia pues se tratan de gestiones y actuaciones realizadas con el fin de realizar el procedimiento respectivo para constituirse como partido político local, de ahí que el Partido Acción

Nacional Morelos cuente con interés jurídico y legitimación para impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE SOLICITUD PRESENTADO POR LA CIUDADANA KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A. C.," PRESENTADO EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, ya que al ser un partidos políticos, reconocido en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, estamos facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar intereses comunes a todas las personas que integran comunidad. En el caso, se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de la Sala Superior de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**^[6]; y **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos

que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Ahora bien, respecto interés jurídico, además se considera que se cuenta con interés jurídico dado que, la falta de certeza jurídica, respecto de las actuaciones realizadas a nombre y representación de dicha asociación, actuaciones relativas y desprendidas del procedimiento de constitución como partido político; por lo que los partidos promoventes cuentan con el interés jurídico para controvertir dicho acuerdo, pues ello impactará en el proceso electoral en tanto que determina el número de partidos políticos participantes, además de que también incidirá en la distribución del financiamiento público local que les corresponda. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la sala superior 9/2000 cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**^[4].

Asimismo, por que la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral local, respecto de la invalidez jurídica de dichas actuaciones, vulnera los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

En tales condiciones el Partido Acción Nacional cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que el acuerdo controvertido se encuentra directamente vinculado con el procedimiento de constitución de un nuevo partido político local en el estado de Morelos, específicamente respecto de la solicitud presentada por la asociación civil **LIDERAZGO MORELOS A.C.**, mediante la cual se pretendió obtener el reconocimiento o ratificación de diversas actuaciones realizadas ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En efecto, dichas actuaciones fueron realizadas por una persona que se ostentó como representante de la citada asociación civil sin contar con la representación legal correspondiente, toda vez que dejó de fungir como presidenta de la asociación desde octubre de 2025, fecha en la cual se llevó a cabo la renovación de la mesa directiva. No obstante, con posterioridad a dicha fecha y hasta enero del año siguiente, la referida persona continuó

realizando gestiones ante la autoridad administrativa electoral a nombre de la asociación, entre las que se encuentran, entre otras:

- La realización de asambleas relativas al procedimiento de constitución como partido político local;
- La presentación de informes financieros; y
- La presentación de informes de errores y omisiones en materia de fiscalización.

Dichas actuaciones forman parte del **procedimiento legalmente previsto para la constitución de partidos políticos locales**, por lo que su validez jurídica resulta determinante para la eventual obtención del registro como partido político por parte de la asociación referida.

En ese contexto, el acuerdo impugnado resulta susceptible de afectar el orden constitucional y legal en materia electoral, en la medida en que la autoridad administrativa electoral local omitió pronunciarse de manera clara y expresa respecto de la invalidez de las actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal para actuar a nombre de la asociación, generando con ello un estado de incertidumbre jurídica respecto de la regularidad del procedimiento de constitución del eventual nuevo partido político.

Por tal motivo, el Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, en su calidad de **partido político nacional con acreditación en el estado de Morelos**, al tratarse de un acto que incide en el sistema de partidos políticos y en las condiciones de competencia electoral en la entidad.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos, como entidades de interés público reconocidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran facultados para deducir **acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos**, cuando se trata de la defensa de los principios rectores de la función electoral, así como de la legalidad de los actos vinculados con la preparación de los procesos electorales o con la integración del sistema de partidos políticos.

En ese sentido, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos pueden promover medios de impugnación en defensa de intereses difusos relacionados con la legalidad de los actos electorales, criterio que se encuentra contenido en las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"** y

"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

De dichos criterios jurisprudenciales se desprende que los partidos políticos se encuentran legitimados para acudir a la jurisdicción electoral cuando se adviertan actos que puedan afectar los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen los procesos electorales, aun cuando el acto impugnado no les genere una afectación individual directa, en la medida en que se trate de la tutela de intereses públicos o colectivos vinculados con la función electoral.

En el caso concreto, la controversia se relaciona con la **regularidad jurídica del procedimiento de constitución de un nuevo partido político local**, lo cual incide directamente en la conformación del sistema de partidos en la entidad y en las condiciones de competencia política.

Asimismo, el partido actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la eventual constitución de un nuevo partido político local tiene efectos directos en el sistema electoral, particularmente en lo relativo a:

- La integración del sistema de partidos políticos en el estado;
- Las condiciones de competencia electoral; y
- La distribución del financiamiento público local entre los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que cualquier afectación relacionada con el régimen de financiamiento público de los partidos políticos resulta determinante para la procedencia de los medios de impugnación, criterio contenido en la jurisprudencia 9/2000 de rubro **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

Por lo tanto, resulta evidente que el acuerdo impugnado incide en la esfera jurídica del partido actor, en tanto que la falta de certeza respecto de la validez de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de constitución de un partido político puede repercutir directamente en la eventual obtención del registro de una nueva fuerza política y, en consecuencia, en la distribución del financiamiento público y en las condiciones de competencia electoral.

Una vez expuesto lo anterior, me permito presentar los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS SEÑALADOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD. Tal y como se desprende en el contenido del proyecto de acuerdo circulado

con el orden del día adjunto a la convocatoria respecto a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC celebrada en fecha 05 de marzo de 2026, el proyecto enunciado respecto al punto tres, el organismo publico local señalo una seria de actos realizados por la Organización "Liderazgo Morelos A. C., tal y como fueron la celebración de asambleas así como la emisión de informes por parte de quien ostentaba el cargo de Presidenta y Representante Legal de dicha organización, pese a contar con las facultades puesto que la misma, "con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis se recibió en la oficina de correspondencia interna de la Secretaría Ejecutiva escrito con folio **000286**, suscrito por quien se ostentó como representante legal de la asociación, mediante el cual se remitió la constancia de situación fiscal y copia de la escritura número 44,693 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, correspondiente a la protocolización del acta de asamblea ordinaria de cinco de octubre de dos mil veinticinco, en la que se formalizó la renuncia del Consejo Directivo anterior y se designó una nueva integración, quedando como enseguida se ilustra:"

CARGO	INTEGRANTES DE ORIGEN	NUEVOS INTEGRANTES
Presidencia	Beatriz Cabrera Fuentes	Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez
Secretaría	Leonardo Demetrio Ávila	Héctor Flores Pliego
Tesorería	Luz María Gaviño Gutiérrez	Omar Joel Vega Olea

A continuación, se enuncian las asambleas municipales en las que la C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, desempeño, indebidamente, el cargo de presidenta y representante legal, sin haber notificado en tiempo y forma al organismo publico local las modificaciones ya efectuadas:

CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES:			
MUNICIPIO	FECHA	REALIZACIÓN	PERSONA QUE DESEMPEÑO LA PRESIDENCIA DE LA ORGANIZACIÓN
HUEYAPAN, MORELOS	30 DE NOVIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	30 DE NOVIEMBRE DE 2025	NO	Beatriz Cabrera Fuentes
MIACATLÁN, MORELOS	06 DE DICIEMBRE DE 2025	NO	Beatriz Cabrera Fuentes

MAZATEPEC, MORELOS	06 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TETECALA, MORELOS	07 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
COATETELCO, MORELOS	07 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS	13 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
JONACATEPEC, MORELOS	14 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TETELA DEL VOLCAN, MORELOS	18 DE CIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
MIACATLAN, MORELOS	19 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
JNATETELCO, MORELOS	20 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TEPALCINGO, MORELOS	21 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
ATLATLAHUCAN	17 DE ENERO DE 2026	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TEMOAC	18 DE ENERO DE 2026	SI	Beatriz Cabrera Fuentes

En este sentido, es evidente que la organización fue omisa en tiempo y forma al IMPEPAC sobre la modificación de su estructura directiva, pues como fue señalado, el fecha 05 de octubre de 2025 se llevo a cabo una asamblea ordinaria en la que formalizo la renuncia de dicho consejo directivo, transcurriendo de esa fecha al 19 de noviembre de 2025, data con la que cuenta la escritura pública 44,693 sobre la modificación del mismo órgano, **33 días** contabilizando únicamente días hábiles, ahora bien, de la emisión de la escritura pública al 28 de enero de 2026, fecha en la emitió la notificación de modificación al IMPEPAC, **transcurrieron 38 días**, tomando en consideración únicamente días hábiles, conforme a lo establecido en circular No. 01/2025 emitida por el IMPEPAC, dando como resultado un total

de **71 días** desde la celebración de la asamblea en que se presentaron la renuncias hasta la fecha en que se informó al IMPEPAC de las modificaciones, excediendo pues los plazos establecido en el artículo 258 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 284. Avisos a la Unidad Técnica

1. Las Organización de Ciudadanos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización de Ciudadanos. **En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.**

b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

Énfasis propio

Y el artículo 63, base III, inciso d) del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Artículo 63. Este Reglamento aprueba los tipos de ingresos y gastos que pueden comprobar la organización de la ciudadanía que pretenden obtener el registro como Partido Político Local, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.

[...]

d) La Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, determinará la vía idónea para realizar la notificación de los oficios de errores y omisiones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, **la organización de la ciudadanía deberá informar a la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales los nombres completos, dirección, teléfono y correo electrónico de sus responsables financieros, dentro de los 6 días hábiles** posteriores a la aprobación del presente Reglamento, **así como cualquier modificación a los nombramientos de estos o designaciones nuevas.**

[...]

énfasis propio

Para efectos ilustrativos, se inserta las siguientes tablas:

OCTUBRE 2025

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5 Celebración de la asamblea	6 Inicio de plazo para notificar la celebración de la asamblea	7	8	9	10	11
12	13 Último día para notificar a la Comisión de Fiscalización la celebración de la asamblea	14	15	16	17 Último día para notificar a la unidad técnica de fiscalización la celebración de la asamblea	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

NOVIEMBRE 2025

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19 Protocolización de la asamblea celebrada el 5 de octubre	20	21	22
23	24	25	26	27 Último día para notificar a la comisión de fiscalización la protocolización	28	29
30						

DICIEMBRE 2025

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3 Último día para notificar a la unidad técnica la protocolización	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22 Inicio periodo vacacional IMPEPAC	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ENERO 2026

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6 Conclusión	7	8	9	10

D	L	M	M	J	V	S
		periodo vacacional IMPEPAC	Reanudación de actividades IMPEPAC			
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28 Fecha en la que se notificó la celebración y protocolización de la asamblea del 5 de octubre	29	30	31

En consecuencia, la autoridad fue omisa al no analizar debidamente los plazos transcurridos, pues como fue señalado, el exceso dentro de los plazos que transcurrieron entre la celebración de la asamblea, la protocolización y el informe a la autoridad electoral, son excesivos, aunado al hecho de la celebración de diversas asambleas en que las fungió como presidenta la C. Beatriz Cabrera Fuentes y no la C. Kandy Atziry Urzua Gutierrez, quien ostentaba la presidencia de la nueva directiva y por ende, la representación legal de dicha organización, generando con ello una reincidencia en el actuar de los mismos, tal y como lo contempla la jurisprudencia 41/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Convergencia

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época

Por otra parte, la autoridad electoral, así como la organización "liderazgo Morelos" emitieron diversos actos en los que tuvo participación la c. Beatriz Cabrera Fuentes, quien se ostentó como representante legal de dicha organización, tal y como se señala a continuación, según lo establecido en el proyecto de acuerdo hoy impugnado.

Aunado a lo anterior, el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, establece en el artículo 18 los puntos mínimos con los que deberá contar el desarrollo de las asambleas municipales o distritales, en su caso, con el fin de contar con plena validez, en este sentido, el inciso c) de dicho ordinal, señala que, deberá haber la declaración del quorum legal e instalación por parte de la persona responsable de la organización de la asamblea:

Artículo 18. El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

- a) Registro y verificación de asistencia de la ciudadanía afiliada en la mesa de registro;*
- b) Lectura al informe de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, sobre la asistencia y registro de personas afiliadas presentes;*

c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal o Distrital por la persona responsable de la organización de la asamblea;

d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la organización de la ciudadanía de la ciudadanía;

e) Elección, en su caso, del Comité Directivo Municipal o Distrital o su equivalente de la Organización de la ciudadanía;

f) Elección de personas como Delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva; y

g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal o Distrital.

ACTOS GENERADOS POR LA AUTORIDAD Y LA ORGANIZACIÓN		
ACTO	FECHA	
OFICIO ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2025	09 DE DICIEMBRE DE 2025	OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/263/2025 SIGNADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL IMPEPAC, NOTIFICADO A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES.
INVITACIÓN A LA CONFRONTA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	09 DE DICIEMBRE DE 2025	OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/1009/2025 NOTIFICADO A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES.
PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	12 DE DICIEMBRE DE 2025	INFORME DEL MES DE NOVIEMBRE SIGNADO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES , QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "LIDERAZGO MORELOS A.C"
ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	07 DE ENERO DE 2026	LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C." PRESENTÓ ESCRITO DE ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, QUIEN SE OSTENTÓ

		COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN
PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.	14 DE ENERO DE 2026	OFICIO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU INFORME DEL MES DE DICIEMBRE, SUSCRITO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "LIDERAZGO MORELOS A.C"
OFICIO ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	22 DE ENERO DE 2026	OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/030/2026 SIGNADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ESTE INSTITUTO, SE NOTIFICÓ A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES
INVITACIÓN A LA CONFRONTA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	22 DE ENERO DE 2026	OFICIO NOTIFICADO EL OFICIO IMPEPAC/ SE/MSL/202/2026 A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES
NOTIFICACIÓN DE OFICIO	22 DE ENERO DE 2026	OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/269/2026 NOTIFICADO A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "LIDERAZGO MORELOS A.C." EN EL QUE SE LE REQUIRIÓ PRESENTAR COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL ACTUALIZADA Y COPIA SIMPLE DE LAS MODIFICACIONES DEL ACTA CONSTITUTIVA EN CASO DE EXISTIR
ESCRITO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN	28 DE ENERO DE 2026	OFICIO SIGNADO POR LA CIUDADANA BEATRIZ CABRERA FUENTES, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C.",

		EN EL QUE DAN RESPUESTA AL OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/269/2026
ESCRITO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN	28 DE ENERO DE 2026	Escrito signado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de Presidenta de la Asociación "Liderazgo Morelos A.C.", en el que señala que autoriza a la ciudadana Beatriz Cabrera Fuentes para mantener toda la relación con el IMPEPAC y como Responsable de Finanzas
Certificación	04 de febrero de 2026	se realizó por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la recepción de respuesta por parte de la Organización Ciudadana Liderazgo Morelos A.C. del oficio IMPEPAC/SE/MSL/269/2026.
Oficio emitido por el impepac	06 de febrero de 2026	se dio respuesta al escrito presentado con folio de recepción 000287 a través del cual se informa como no favorable la petición de nombrar a la C. Beatriz Cabrera Fuentes como Representante de Finanzas de la Asociación Civil Liderazgo Morelos.

Tal y como quedo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el Juicio identificado como SUP-JDC-1459-2021, *"la usurpación de funciones, acorde con la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, se integra por dos elementos fundamentales, consistentes en que alguien, sin ser funcionario, en este caso*

partidario, i) se atribuya ese carácter y, además, ii) que se ejerzan funciones propias de ese cargo", según la jurisprudencia I.2.º.P.J/9, misma que a la letra establece:

USURPACION DE FUNCIONES, CONCEPTO DE FUNCIONARIO EN EL DELITO DE.

Funcionario público es el que ejerce una función pública, y por función pública debe de entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado. Es cierto que tradicionalmente se ha distinguido el funcionario del empleado público, entendiéndose por empleado público la persona que pone su actividad en servicio del Estado, a cambio de una retribución determinada y es obvio que un trabajador de ínfima categoría que presta su actividad al servicio del Estado, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar a nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aun cuando sea empleado público. Ello no significa, sin embargo, que las personas que ejercen una función pública de naturaleza modesta no puedan tener el carácter de funcionario público, pues no interesa la entidad de la función, sino el carácter público de ésta. Conforme a lo dispuesto en el artículo 250, fracción I, del Código Penal Federal, el delito de usurpación de funciones públicas se comete por la atribución del carácter de funcionario público y por el ejercicio de alguna de las funciones inherentes a tal carácter. En tal virtud, para que haya delito de usurpación de funciones públicas, no basta atribuirse el carácter de funcionario, sino que es preciso que el agente realice, a su arbitrio, un acto incluido en el ejercicio de sus funciones.

Es decir, dicha causal se actualiza, pues la C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, desempeño durante el periodo comprendido del 05 de octubre de 2025 hasta el 28 de enero de 2026, funciones propias de la representación legal de la organización, aun y cuando ya no contaba en el ejercicio de dicho cargo, tal y como lo establece la Jurisprudencia 20/2010

María	Dolores	Rincón	Gordillo
VS			
Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro			
DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO			
A	OCUPAR	Y	DESEMPEÑAR EL CARGO.

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.***

Cuarta Época

En un análisis respecto a la jurisprudencia invocada, la misma establece que, los cargos podrán ser desempeñados durante el periodo correspondiente, si bien es cierto, la C. Beatriz Cabrera Fuentes no fue electa para desempeñar el cargo de representante legal de la organización, lo cierto es que, efectuó acciones ante el organismo público local durante un periodo en el que ya no se encontraba fungiendo con dicho cargo, por lo que las actuaciones, como ha sido referido, no deberán ser contempladas como ratificadas por el hecho de haber usurpado un cargo, declarando nulas estas, siendo pues, una consecuencia jurídica.

SEGUNDO. OMISION DEL IMPEPAC ANTE LA FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y USURPACIÓN DOLOSA DE FUNCIONES POR QUIEN SE OSTENTÓ INDEBIDAMENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO.

La C. Beatriz Cabrera Fuentes dejó de ostentar la calidad de Representante Legal de la organización, derivado de la renuncia presentada de manera libre y voluntaria durante la asamblea celebrada el 5 de octubre de 2025, la cual surtió efectos jurídicos a partir de su protocolización el 19 de noviembre de 2025. En consecuencia, desde esa fecha quedó jurídicamente impedida para realizar actos, gestiones o manifestaciones de voluntad en nombre y representación de la asociación.

Bajo esta premisa, todos los actos, documentos, promociones o actuaciones realizadas con posterioridad a dicha fecha y que se encuentren suscritos por la supuesta representante legal de la organización se encuentran viciados de origen, al carecer del elemento esencial relativo a la personalidad jurídica de quien pretende actuar en representación de la asociación.

En ese sentido, la representación legal es indispensable para que una persona pueda realizar actos jurídicos que cuenten con validez para una organización frente a terceros o ante las autoridades. Por ello, cuando quien promueve o suscribe un acto carece de facultades de representación, dicho acto se encuentra afectado en uno de sus elementos esenciales de validez, lo que impide que produzca efectos jurídicos válidos en la esfera jurídica de la organización.

Es así que las actuaciones realizadas por la citada ciudadana en supuesta representación de la organización carecen del consentimiento válido de la asociación, sírvase de apoyo la siguiente tesis:

CONTRATOS. INEXISTENCIA DE LOS CELEBRADOS POR EL FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL MANDATO. Los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, califican como "nulos" los actos realizados en nombre de otro por quien no es su legítimo representante o excede los límites expresos del poder conferido, permitiendo en apariencia que tales actos se convaliden mediante la ratificación tácita o expresa del mandante. Sin embargo, interpretando dichos preceptos en consonancia con los diversos artículos 1794, fracción I, 2224 y 2228 del propio ordenamiento, se concluye que no se está en presencia de una nulidad relativa, como podría hacerlo suponer la circunstancia de que las disposiciones primeramente citadas se refieran a la ratificación de los actos del mandatario, porque si el apoderado no se circunscribe a los límites señalados por el mandante o no tiene esa calidad, tampoco puede darse la sustitución real y efectiva de la voluntad del representado por las declaraciones de su representante, sino que viene a ser éste el que impone su voluntad al representado y, por tanto, lo que falta en tal caso es precisamente el consentimiento de este último y se trata, en consecuencia, de una verdadera inexistencia en relación con el mandante, por ausencia de consentimiento, conforme a los artículos 1794, fracción I y 2224 del Código Civil, la cual no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, es decir, por prescripción; sin que para ello sea óbice que el contrato respectivo pueda ser expresa o tácitamente ratificado, toda vez que ello debe estimarse equivalente a un nuevo otorgamiento del acto por el representado, mismo que se explica en la doctrina como un mandato con efectos retroactivos que se confiere al falso representante. [...]

De lo anterior se desprende que la voluntad de una persona moral únicamente puede manifestarse a través de quien cuenta con facultades legales para representarla. En consecuencia, al haber sido ejecutados por una persona que ya no contaba con dichas atribuciones, tales actos no pueden considerarse como una manifestación legítima de la voluntad de la organización.

En el desarrollo de las asambleas municipales se establece en el artículo 19 inciso a) y en su párrafo cuarto del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local lo siguiente:

Artículo 19. *Para que una Asamblea Municipal o distrital pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General, bajo el procedimiento siguiente:*

a) *Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes las personas responsables de la organización de la asamblea y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, con el personal que asista de apoyo, y en la que la ciudadanía asistente deberá llevar consigo el original de su credencial para votar para identificarse y poder registrar su asistencia la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial para votar o FUAR corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma. El personal del IMPEPAC, se coordinará con los responsables de las asambleas, a efecto de determinar la hora de inicio de la mesa de registro.*

[...]

También serán las organizaciones quienes deberán tramitar los permisos de los lugares destinados a llevar a cabo las asambleas, considerando todas las medidas necesarias relativas a la protección civil.

De lo anterior se desprende que es la propia Organización, a través de su representante legal, la única facultada para designar a las personas responsables de organizar, coordinar y llevar a cabo el desarrollo de las asambleas correspondientes, atribución con la que la ciudadana citada ya no contaba, derivado de lo anterior, las personas que fueron designadas bajo ese supuesto tampoco cuentan con una legitimación válida para intervenir en la organización y desarrollo de las asambleas, lo que genera irregularidades que impacta directamente en la

legalidad de los actos realizados. En ese mismo sentido, todos los trámites realizados en torno a la contratación, gestión o solicitud de permisos respecto de los espacios o lugares destinados para llevar a cabo el desarrollo de las asambleas no cuentan con plena validez.

A su vez por lo establecido en el artículo 21 de Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local. Que establece:

*Artículo 21. En cada una de las Asambleas Municipales o distritales, certificadas con el porcentaje mínimo de ciudadanos establecidos, **la persona responsable de la organización de la asamblea** acreditada entregará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, la siguiente documentación:*

- a) El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital*
- b) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;*
- c) La relación de los integrantes del Comité Municipal o Distrital o equivalente elegidos en la Asamblea;*
- d) La relación de las personas designadas como delegadas propietarias o suplentes electas en la Asamblea Municipal o Distrital a la Asamblea Local Constitutiva.*

La entrega recepción de los documentos relacionados con las asambleas realizadas fue llevada a cabo por personas que carecen de legitimación para fungir como responsables del desarrollo y validación de dichos actos. En consecuencia, cualquier actuación o documento que haya sido presentado por dichas personas carece de la debida validez y certeza jurídica, puesto que deriva de una representación que no fue otorgada de manera legítima ni legalmente reconocida.

Asimismo, debe resaltarse que tanto la C. Beatriz Cabrera Fuentes como los integrantes de la organización tenían pleno conocimiento de que dicha ciudadana había dejado de ostentar la representación legal de la asociación, circunstancia derivada de la renuncia que ella misma presentó de manera expresa y voluntaria. En consecuencia, desde ese momento resultaba jurídicamente evidente que carecía de atribuciones para continuar realizando actos en nombre de la organización, situación que no podía ser desconocida por ninguna de las partes involucradas.

No obstante, lo anterior, pese a la claridad de dicha situación jurídica, la C. Beatriz Cabrera Fuentes continuó promoviendo actos y realizando actuaciones ante la autoridad, ostentándose como representante de la organización. Esta circunstancia revela que las actuaciones realizadas no pueden atribuirse a una simple confusión o irregularidad administrativa, sino que evidencian un actuar **consciente y deliberado**, mediante el cual se pretendió hacer valer ante la autoridad una representación que jurídicamente ya había dejado de existir.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la conducta desplegada no puede calificarse como una mera irregularidad formal, ya que tanto la C. Beatriz Cabrera Fuentes como la propia organización tenían conocimiento de que la citada ciudadana había dejado de ostentar la representación legal desde el 19 de noviembre de 2025. A pesar de ello, se continuaron realizando actuaciones ante la autoridad bajo la apariencia de que dicha persona aún contaba con facultades de representación, lo que evidencia que se pretendió sostener una representación jurídicamente inexistente.

En este contexto, el comportamiento descrito actualiza un actuar doloso, pues se promovieron actos ante la autoridad sabiendo que quien los suscribía carecía de facultades legales para representar a la organización, generando deliberadamente la apariencia de validez de actuaciones sustentadas en una representación que ya no existía, con el propósito de producir efectos dentro del procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, al haberse realizado dichas actuaciones con pleno conocimiento de la falta de representación legal, los actos promovidos deben considerarse jurídicamente inválidos, carentes de efectos y contrarios a los principios de legalidad y certeza jurídica, al haberse sustentado en una representación que se sabía inexistente desde el momento en que surtió efectos la renuncia al cargo.

Del razonamiento integral del presente agravio se desprende una afectación directa al principio de seguridad jurídica, así como una evidente falta de exhaustividad en el análisis realizado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) dentro del procedimiento seguido a la organización que pretende constituirse como partido político local como lo establece el artículo 43 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local que a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 43. *Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como partido político local, la persona titular de la SE del IMPEPAC, por conducto de la DEOyPP, advierte la*

existencia de errores u omisiones, notificará a la organización de la ciudadanía solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.

De aquí que el Instituto se encuentra obligado a realizar la revisión y verificación de la documentación presentada dentro del procedimiento de constitución, a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. En consecuencia, la autoridad administrativa electoral no puede limitarse a recibir o convalidar actuaciones sin verificar previamente la legitimación de quienes las promueven.

Lo anterior es así, porque del estudio de las constancias se advierte que existieron actuaciones realizadas por una persona que ya no contaba con la representación legal de la asociación, circunstancia que generaba la obligación de la autoridad administrativa electoral de realizar un análisis exhaustivo y reforzado respecto de la validez de dichas actuaciones dentro del procedimiento de constitución. No obstante, lejos de llevar a cabo una revisión integral de los actos realizados y de las implicaciones jurídicas derivadas de la falta de personalidad de quien se ostentó indebidamente como representante legal, la autoridad administrativa se limitó a ratificar y dar por válidas todas las actuaciones realizadas por dicha ciudadana, sin atender las irregularidades que fueron debidamente señaladas.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral omitió verificar si las actuaciones realizadas por la ciudadana que se ostentó como representante legal contaban con un sustento jurídico válido, particularmente si dicha persona tenía facultades legales vigentes para actuar en nombre de la organización. Esta omisión resulta relevante, ya que tratándose del procedimiento de constitución de un partido político local, el IMPEPAC se encontraba obligado a garantizar el cumplimiento estricto de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, verificando que todos los actos que integran el procedimiento se encuentren debidamente respaldados por quienes cuenten con facultades de representación válidamente acreditadas.

Asimismo, debe señalarse que el IMPEPAC no agotó el principio de exhaustividad en la valoración de los hechos denunciados, pues pese a haberse advertido la existencia de posibles irregularidades relacionadas con la falta de personalidad jurídica de quien suscribió diversos actos dentro del procedimiento, la autoridad no turnó dichas inconsistencias a las comisiones ejecutivas competentes para que realizaran el análisis correspondiente dentro del ámbito de sus atribuciones, lo cual era necesario para garantizar

una correcta integración del expediente y, en su caso, determinar las consecuencias jurídicas que tales irregularidades podían generar dentro del procedimiento de constitución.

En consecuencia, esta circunstancia genera incertidumbre respecto de la validez de los actos que integran el procedimiento, así como del acuerdo controvertido pues se permitió que actuaciones realizadas bajo una representación jurídicamente inexistente produjeran efectos dentro del mismo encontrándose así indebidamente fundado y motivado, lo que vulnera los principios rectores de la función electoral y afecta la certeza jurídica que debe prevalecer en el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos.

Asimismo, el IMPEPAC omite analizar en su totalidad las peticiones en el oficio que remiten y que da como consecuencia el presente acuerdo, en virtud de que es evidente la notoria improcedencia de la teoría de la autoridad de facto y de la ratificación civil en la materia procedimental de la constitución de partidos políticos.

Toda vez que la asociación civil pretende justificar la validez de las actuaciones realizadas entre octubre y febrero mediante la invocación de la teoría de las autoridades de facto, el principio de conservación de actos públicos en concordancia con el artículo 1339 del Código civil, sin embargo, dichos argumentos resultan jurídicamente improcedentes, toda vez que pretenden trasladar un procedimiento de constitución de partidos políticos y no resultan compatibles con los principios que rigen la función electoral consistente en la certeza y legalidad de cada una de las actuaciones que se realizan.

Luego entonces, el principio de conservación de los actos públicos únicamente opera cuando el acto presenta defectos formales subsanables, pero no cuando el acto carece de un elemento esencial de validez. Para el caso en particular, la representación legal no es un acto más, sino que se materializa como un elemento formal y esencial para que una persona pueda actuar en nombre de una asociación civil ante el IMPEPAC, así como ciudadanía que acudió a sus asambleas y militantes que se afiliaron en los meses referidos, por lo que la ausencia de un elemento esencial no puede considerarse como un simple defecto de la actuación.

TERCERO. FALTA DE CERTEZA Y LEGALIDAD AL OMITIRSE DECLARAR LA INVALIDEZ DE ACTUACIONES REALIZADAS POR QUIEN CARECÍA DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN SOLICITANTE.

El acuerdo impugnado vulnera los principios constitucionales de **legalidad y certeza en materia electoral**, al omitir pronunciarse de manera clara y expresa respecto de la **validez jurídica de diversas actuaciones realizadas ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación**

Ciudadana por una persona que carecía de representación legal para actuar a nombre de la asociación ciudadana LIDERAZGO MORELOS A.C.

En efecto, del propio contenido del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de que diversas actuaciones dentro del procedimiento de constitución de la citada asociación como partido político local fueron realizadas por la ciudadana **Beatriz Cabrera Fuentes** por quien se ostentó como representante legal de la asociación, no obstante que **había dejado de ocupar el cargo de presidenta de la misma desde octubre de 2025**, fecha en la cual se llevó a cabo la renovación de la mesa directiva de dicha persona moral.

También se reconoce que mediante **asamblea celebrada el cinco de octubre de dos mil veinticinco**, la organización modificó la integración de su órgano directivo, designando como nueva presidenta y representante legal a **Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez**.

Pese a ello, con posterioridad a dicha fecha y hasta enero del año siguiente, la referida persona continuó realizando diversas gestiones y actuaciones ante el instituto electoral local a nombre de la asociación, entre las que se encuentran:

- La realización de asambleas vinculadas con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales;
- La presentación de informes financieros; y
- La presentación de informes de errores y omisiones en materia de fiscalización.

Todas estas actuaciones forman parte **del procedimiento legalmente establecido para la constitución de partidos políticos locales**, por lo que su validez resulta determinante para la eventual obtención del registro correspondiente.

En ese contexto, resulta evidente que durante el periodo posterior a dicha modificación estatutaria se realizaron diversas actuaciones ante el Instituto electoral por parte de una persona que **ya no contaba con la representación legal de la asociación**.

Sin embargo, pese a que la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de que dichas actuaciones fueron realizadas por una persona que carecía de representación legal vigente para actuar en nombre de la asociación, **omitió pronunciarse de manera expresa sobre la invalidez jurídica de dichas actuaciones**, limitándose a emitir una respuesta que no resuelve de fondo la problemática planteada.

Pese a la relevancia de esta circunstancia, la autoridad responsable decidió **no emitir pronunciamiento alguno sobre la validez jurídica de tales actuaciones**, limitándose a señalar que dichas cuestiones serán analizadas

en un momento posterior dentro de la revisión del cumplimiento de requisitos del procedimiento de constitución.

Tal determinación resulta contraria a los principios rectores de la función electoral, particularmente al **principio de certeza**, el cual exige que todos los actos relacionados con los procedimientos electorales se desarrollen bajo condiciones de claridad, seguridad jurídica y plena legalidad.

En efecto, tratándose de actos realizados ante una autoridad administrativa electoral, **la representación legal constituye un presupuesto indispensable para la validez de las actuaciones realizadas en nombre de una persona moral**, pues únicamente quienes cuenten con facultades legales para ello pueden válidamente ejercer derechos, presentar documentos o realizar gestiones ante la autoridad.

En ese sentido, cuando una persona actúa a nombre de una asociación civil sin contar con la representación legal correspondiente, **los actos realizados carecen de un elemento esencial de validez**, lo cual necesariamente debe ser analizado y determinado por la autoridad administrativa electoral cuando tuvo conocimiento de dicha circunstancia. En el caso concreto, el Instituto electoral local se encontraba obligado a realizar un análisis exhaustivo sobre la falta validez de las actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal, toda vez que tales actos forman parte de un procedimiento de alta relevancia jurídica, como lo es el **procedimiento de constitución de un nuevo partido político local**, el cual tiene efectos directos en el sistema de partidos políticos y en la vida democrática de la entidad.

No obstante, el acuerdo impugnado **omite realizar dicho análisis**, generando un estado de incertidumbre jurídica respecto de la regularidad del procedimiento de constitución del eventual nuevo partido político, lo cual vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir toda actuación de la autoridad electoral, ya que permite que actos cuya validez es jurídicamente cuestionable **continúen produciendo efectos dentro de un procedimiento electoral sin que exista una definición clara sobre su eficacia jurídica**.

Si la pretensión en análisis materia del acuerdo que se impugna, tenía que ver con la solicitud de la actual representante legal de la asociación Liderazgo Morelos al Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación, para que fueran convalidadas las actuaciones realizadas por la

Debe destacarse que el procedimiento de constitución de partidos políticos se rige por un **principio de legalidad estricta**, en virtud de que mediante dicho procedimiento se determina la incorporación de nuevas fuerzas políticas al sistema democrático.

En ese sentido, todas las actuaciones que integran dicho procedimiento deben cumplir plenamente con los requisitos legales correspondientes, entre los que se encuentra la **acreditación de la personalidad jurídica de quienes**

actúan ante la autoridad electoral en representación de las organizaciones solicitantes.

Por ello, al omitir pronunciarse sobre la validez de actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal, el acuerdo impugnado genera un estado de incertidumbre jurídica incompatible con los principios rectores de la función electoral, lo que causa agravio.

CUARTO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, DERIVADO DE LA FALTA DE VALIDEZ LEGAL DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR QUIEN CARECÍA DE REPRESENTACIÓN LEGAL.

El acuerdo impugnado carece de exhaustividad. La solicitud presentada por la actual presidenta de la asociación tenía como finalidad que el Instituto electoral **ratificara y convalidara las actuaciones realizadas por la representación anterior** durante el periodo de transición administrativa.

Sin embargo, la autoridad responsable no resolvió dicha solicitud, pues únicamente manifestó que la ratificación solicitada **se tendrá por presentada para los efectos conducentes**, sin emitir un pronunciamiento sobre su procedencia o improcedencia.

La jurisprudencia electoral ha sostenido de manera reiterada que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben emitir resoluciones **completas y exhaustivas**, atendiendo la totalidad de los planteamientos formulados por los promoventes.

En el caso concreto, la solicitud presentada por la actual presidenta de la organización ciudadana tenía como finalidad que la autoridad electoral determinara la **ratificación y convalidación de diversas actuaciones realizadas durante el periodo de transición administrativa** de la asociación.

La promovente planteó expresamente la necesidad de que la autoridad electoral se pronunciara sobre la posibilidad de **ratificar o validar dichas actuaciones**, con el objeto de garantizar la continuidad y regularidad del procedimiento de constitución de partidos políticos.

En el caso, la autoridad responsable **evadió resolver el fondo de la solicitud**, generando una resolución incompleta, lo que vulnera el principio de exhaustividad y trae consigo la falta de certeza respecto de dichas actuaciones.

En lugar de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la ratificación solicitada, la autoridad responsable se limitó a señalar que el escrito presentado por la promovente **se tiene únicamente por manifestado para los efectos conducentes**, sin realizar análisis alguno sobre la inviabilidad jurídica de la ratificación solicitada.

Esta respuesta constituye una **evasión de pronunciamiento**, pues la autoridad responsable omitió resolver el planteamiento central sometido a su consideración.

La consecuencia de dicha omisión es que la resolución impugnada **no satisface el deber de exhaustividad**, al dejar sin resolver una cuestión

fundamental relacionada con la validez de actuaciones realizadas dentro de un procedimiento electoral.

El acuerdo impugnado también vulnera los principios de **certeza, legalidad y exhaustividad**, al omitir analizar las consecuencias jurídicas que implica que diversas actuaciones sustanciales dentro de dicho procedimiento hayan sido realizadas por una persona que carecía de representación legal de la asociación solicitante.

El procedimiento de constitución de partidos políticos locales constituye un **procedimiento de interés público**, cuyo objetivo es garantizar que la creación de nuevas fuerzas políticas se lleve a cabo bajo condiciones de **legalidad, transparencia y autenticidad en la manifestación de la voluntad ciudadana**.

Para tal efecto, la normativa electoral establece una serie de requisitos y actos procedimentales que deben observarse estrictamente por parte de las asociaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político local, entre los cuales destacan la **celebración de asambleas**, la **presentación de informes financieros** y el cumplimiento de las obligaciones en materia de **fiscalización**.

En ese contexto, las **asambleas constituyen uno de los actos centrales del procedimiento de constitución de partidos**, pues en ellas se manifiesta la voluntad de la ciudadanía de integrarse a la nueva organización política, además de que sirven para acreditar el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones requerido por la legislación electoral.

Por tal razón, la validez de dichas asambleas depende de que se desarrollen bajo condiciones de **regularidad jurídica y plena certeza**, lo que implica, entre otras cosas, que las actuaciones relacionadas con su organización, promoción y validación sean realizadas por personas que cuenten con **facultades legales para representar a la asociación solicitante**.

En el caso concreto, existen elementos que permiten advertir que diversas actuaciones relacionadas con el procedimiento de constitución de la asociación **LIDERAZGO MORELOS A.C.** como partido político local fueron realizadas por una persona que, al momento de llevar a cabo dichas gestiones, **ya no ostentaba la representación legal de la asociación**, al haber concluido su encargo como presidenta de la misma desde octubre de 2025.

No obstante, pese a dicha circunstancia, la autoridad administrativa electoral omitió realizar un análisis sobre las consecuencias jurídicas que ello podría generar respecto de la validez de actos fundamentales dentro del procedimiento, particularmente en lo relativo a:

- La organización y realización de asambleas;
- La presentación de documentación vinculada con dichas asambleas; y

- El cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

La omisión de la autoridad responsable resulta especialmente grave si se considera que **las asambleas constituyen actos esenciales para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para la constitución de un partido político**, por lo que cualquier irregularidad relacionada con su organización o validación debe ser analizada con el máximo rigor por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, permitir que actuaciones relacionadas con dichas asambleas sean realizadas por quien **carecía de representación legal para actuar a nombre de la asociación solicitante**, sin realizar un análisis sobre la validez de tales actos, genera un estado de incertidumbre jurídica respecto de la autenticidad y regularidad del procedimiento de constitución del eventual partido político.

Dicha situación resulta incompatible con el **principio de certeza**, el cual exige que todos los actos que integran los procedimientos electorales se desarrollen bajo condiciones que garanticen la plena seguridad jurídica respecto de su validez.

Asimismo, la omisión de la autoridad administrativa electoral de pronunciarse sobre la validez de dichas actuaciones compromete el **principio de autenticidad de la voluntad ciudadana**, en la medida en que las asambleas constituyen el mecanismo mediante el cual la ciudadanía expresa su intención de constituir una nueva fuerza política.

Por lo tanto, si existen indicios de que dichas asambleas o las actuaciones relacionadas con ellas pudieron haber sido organizadas o gestionadas por una persona que **carecía de facultades legales para representar a la asociación solicitante**, la autoridad electoral se encontraba obligada a realizar un análisis exhaustivo sobre la regularidad jurídica de tales actos.

En consecuencia, al omitir realizar dicho análisis y al no pronunciarse de manera clara sobre la validez de las actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal, el acuerdo impugnado **vulnera los principios de legalidad, certeza y exhaustividad**, razón por la cual debe ser revocado para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que analice de manera exhaustiva la regularidad jurídica de las actuaciones cuestionadas y determine las consecuencias jurídicas que correspondan.

La determinación impugnada resulta contraria al **principio de exhaustividad**, que obliga a las autoridades electorales a analizar de manera completa y fundada todos los planteamientos sometidos a su consideración.

En efecto, cuando una autoridad administrativa electoral tiene conocimiento de una posible irregularidad que puede afectar la validez de actos realizados dentro de un procedimiento electoral, se encuentra obligada a **analizar y resolver de manera expresa dicha cuestión**,

particularmente cuando se trata de actuaciones que podrían incidir en la obtención del registro de un partido político.

Al omitir pronunciarse respecto de la invalidez de las actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal para actuar a nombre de la asociación solicitante, el IMPEPAC, ahora autoridad responsable, **incumplió su deber de emitir una determinación exhaustiva, debidamente fundada y motivada**, vulnerando con ello los principios constitucionales que rigen la función electoral.

TERCERO. FALTA DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS POR UNA PERSONA QUE CARECÍA DE REPRESENTACIÓN LEGAL.

Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - nuestra máxima ley-, las autoridades se encuentran constreñidas a cumplir con el principio de legalidad, **certeza jurídica** y debida fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refieren, por su parte el primero, las formalidades esenciales de los procedimientos conforme a la las leyes, esto con la finalidad de generar dicha certeza jurídica en los actos y etapas procesales, por su parte, el artículo 16 en su párrafo primero aduce la fundamentación y motivación que debe existir dentro del actuar de la autoridad competente, a efecto de dotar de legalidad el mismo, generando así un medio de certeza.

El principio de **certeza jurídica** es uno de los pilares fundamentales que rigen los procesos democráticos, así como el derecho electoral. Su función es garantizar que todos los actos, etapas y decisiones del proceso electoral sean claros, previsibles, transparentes y legales, de modo que los ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales tengan seguridad jurídica respecto a cómo se desarrollan las elecciones y cómo se resuelven los conflictos electorales.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como bien lo refiere la jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales deberán realizar un debido análisis sobre las pretensiones que se planteen, dicho principio se encuentra acompañado de la fundamentación y motivación por parte de las autoridades al momento de generar un acto.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al referir que la fundamentación y motivación forman parte del principio de certeza jurídica, pues implica que los actos de las autoridades se basen conforme a la normatividad aplicable, pues en caso contrario dichas decisiones o actuaciones podrían ser arbitrarias, dejan así en un estado de indefensión.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, en el criterio jurisprudencial con registro digital 394216, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En adhesión a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Máximo Electoral, en múltiples controversias, se ha pronunciado sobre el principio de fundamentación y motivación, de la siguiente manera:

Fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar la realización de actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

El acuerdo impugnado vulnera los principios de **certeza, legalidad y autenticidad en materia de fiscalización**, al omitir pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas de que diversos **informes financieros y escritos de atención a errores y omisiones** hayan sido presentados ante la autoridad electoral por una persona que carecía de representación legal de la asociación ciudadana **Liderazgo Morelos A.C.**

La fiscalización de los recursos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos constituye una **etapa esencial del procedimiento de registro**, pues tiene por objeto garantizar que el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en las actividades de constitución se ajusten a los principios de **transparencia, rendición de cuentas y legalidad en el uso de recursos en materia político-electoral**.

En ese sentido, los informes financieros presentados ante la autoridad electoral constituyen **declaraciones formales de naturaleza jurídica**, mediante las cuales la organización ciudadana manifiesta información relativa al manejo de sus recursos, asumiendo responsabilidad sobre la veracidad, integridad y exactitud de dicha información.

Por ello, dichos informes únicamente pueden ser válidamente presentados por **personas que cuenten con facultades legales para representar a la organización**, ya sea en su carácter de representante legal o mediante las designaciones formalmente registradas ante la autoridad electoral competente.

Sin embargo, en el caso concreto, diversos documentos relacionados con el procedimiento de fiscalización —entre ellos informes financieros y escritos de atención a observaciones derivadas del proceso de revisión de errores y omisiones— fueron presentados por una persona que se ostentó como

representante de la asociación, pese a que **había dejado de ocupar dicho cargo desde el mes de octubre de dos mil veinticinco**, derivado del cambio de la mesa directiva de la organización.

Esta circunstancia genera una **afectación directa al principio de certeza**, pues la autoridad electoral se encuentra valorando y analizando información financiera cuya presentación **no fue realizada por un sujeto jurídicamente facultado para obligar o representar a la organización ciudadana**.

En otras palabras, la información financiera que forma parte del expediente de fiscalización carece de **garantía de autenticidad jurídica respecto de la voluntad de la asociación**, pues no fue presentada por quien ostentaba la representación legal vigente.

Lo anterior adquiere especial gravedad si se considera que la fiscalización constituye un **mecanismo de control público sobre el financiamiento de actividades político-electorales**, razón por la cual la información presentada ante la autoridad electoral debe cumplir con los más altos estándares de certeza y confiabilidad.

Permitir que informes financieros presentados por una persona sin representación legal continúen produciendo efectos dentro del procedimiento de fiscalización genera un escenario de **incertidumbre jurídica**, pues no existe garantía de que dicha información refleje verdaderamente la voluntad institucional de la organización ni que haya sido presentada con autorización de sus órganos directivos legítimos.

A pesar de la trascendencia de esta irregularidad, la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo sobre la validez jurídica de los informes presentados en esas condiciones, limitándose a señalar que las actuaciones correspondientes serán valoradas en una etapa posterior del procedimiento de registro.

Tal determinación resulta contraria a los principios de **legalidad, certeza y exhaustividad**, ya que la autoridad electoral estaba obligada a analizar desde este momento si la documentación presentada dentro del procedimiento de fiscalización cumplía con los requisitos mínimos de validez jurídica.

En efecto, la autoridad administrativa electoral no puede sustraerse del deber de verificar que las actuaciones presentadas ante ella provengan de **sujetos jurídicamente facultados para representar a la organización que comparece**, pues de lo contrario se permitiría que terceros sin facultades legales incidan en procedimientos de naturaleza electoral.

De esta manera, al omitir pronunciarse sobre la validez jurídica de los informes financieros y escritos de atención a errores y omisiones presentados por una persona que carecía de representación legal, el acuerdo impugnado vulnera los principios de **certeza, legalidad y exhaustividad**, comprometiendo la regularidad del procedimiento de fiscalización dentro del proceso de constitución de un nuevo partido político.

Por tanto, resulta necesario que la autoridad jurisdiccional ordene a la autoridad responsable emitir un nuevo pronunciamiento en el que analice **de manera exhaustiva las consecuencias jurídicas de dicha irregularidad**, determinando si los informes financieros y demás actuaciones presentadas por quien carecía de representación legal pueden considerarse válidamente incorporados al procedimiento de fiscalización o, en su caso, si deben ser excluidos del expediente correspondiente.

Aunado que la vulneración de los principios enunciados trae como consecuencia que la autoridad electoral no renga plena claridad respecto de la identidad y representación de los sujetos que intervienen en los procedimientos electorales, que para el caso consiste en la Ac que se encuentra en proceso de constitución como Partido Político local.

QUINTO. INDEBIDA MOTIVACIÓN E INCONGRUENCIA INTERNA DEL ACUERDO.

El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado, pues la argumentación utilizada por la autoridad responsable resulta **internamente contradictoria**.

Por una parte, la autoridad responsable sostiene que corresponde exclusivamente a las organizaciones ciudadanas informar oportunamente a la autoridad electoral los cambios en la integración de sus órganos directivos y en la representación legal de la asociación.

Sin embargo, en el mismo acuerdo se afirma que el Instituto electoral **no tiene la obligación de verificar de manera oficiosa la vigencia de la representación legal de quienes comparecen ante la autoridad**, al tratarse de cuestiones relacionadas con la autoorganización de la persona moral.

Esta argumentación resulta incongruente.

Si la autoridad reconoce que las organizaciones tienen la obligación de informar oportunamente los cambios en su representación legal, resulta evidente que el Instituto electoral debe verificar que las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo electoral **sean promovidas por personas debidamente facultadas para ello**.

De lo contrario, se permitiría que actos realizados por personas que carecen de representación legal puedan producir efectos dentro de un procedimiento electoral, lo **cual vulneraría el principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades administrativas**.

La incongruencia del acuerdo se evidencia en el hecho de que la propia autoridad reconoce que diversas actuaciones fueron realizadas por personas que previamente ostentaban la representación de la asociación, **pero evita pronunciarse sobre la invalidez de dichas actuaciones**.

En consecuencia, el acuerdo genera una situación de incertidumbre jurídica incompatible con el principio de motivación que debe regir los actos de autoridad.

De lo anterior, es evidente la notoria improcedencia de la convalidación retroactiva de la representación mediante poder notarial, aunado a que, el acuerdo materia de la presente impugnación no establece a cabalidad la pronunciación por cuanto a diversas actuaciones que tuvo esta organización durante los meses que ya se ha referido que no existe certeza de su presentante, toda vez que **únicamente se sujeta a “analizar” los actos en materia de fiscalización, sin embargo omite hacer un análisis de las siguientes actuaciones establecidas en el Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local**, que cito a la letra:

Artículo 17. Al inicio de las asambleas, el IMPEPAC podrá habilitar días y horas hábiles para el cumplimiento de las atribuciones derivadas del proceso de la constitución de nuevos partidos políticos locales.

Para la certificación de la Asamblea Municipal o distrital, la persona titular de la SE o/y el personal en quien se delegue la función de oficialía electoral asistirá a la celebración del acto, en compañía del demás personal de apoyo del IMPEPAC que llevarán el desarrollo del evento que será acreditado ante las representaciones de las organizaciones de la ciudadanía.

(...)

Si bien es cierto, dentro del apartado de antecedentes y hechos del acuerdo en mención refiere a la realización de diversas asambleas municipales, que el oficio del que deriva el presente acuerdo pide de manera expresa “la ratificación de todos los actos realizados” lo cierto es que, la autoridad electoral no se pronuncia por cuanto a los elementos o datos que arrojan la certificación de las Asambleas Municipales realizadas en ese periodo, y que, en ese sentido se desconoce el desarrollo de las mismas por cuanto a la intervención de los representantes en su ejecución toda vez que los mismos tienen un papel toral que más adelante de detalla.

Artículo 18. El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

(...)

c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal o Distrital por la persona responsable de la organización de la asamblea;

(...)

Es evidente que al tener la obligatoriedad reglamentaria de Declarar el quórum legal en las Asambleas Municipales existe una inminente incertidumbre por cuanto a quien las realizó porque si bien es cierto desde 05 de octubre de 2025 ya se había realizado el proceso interno de cambio

de presidencias, bajo el supuesto de "la espera" -no justificada- al poder notarial que lo tuvieron desde el 19 de noviembre de 2025, no se analizó de manera pormenorizada quien estuvo ejerciendo la posición de declarar el quorum en el desarrollo de sus Asambleas Municipales.

Artículo 19. Para que una Asamblea Municipal o distrital pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General,

bajo el procedimiento siguiente:

(...)

*c) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% ya citado, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, con el personal que asista de apoyo, **se informará a la persona responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.***

La persona responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o al personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, el plazo de tolerancia de 15 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal o Distrital.

Será responsabilidad de las organizaciones brindar a los funcionarios asistentes, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como proporcionar los insumos de equipo y mobiliario, para el desarrollo de las asambleas.

También serán las organizaciones quienes deberán tramitar los permisos de los lugares destinados a llevar a cabo las asambleas, considerando todas las medidas necesarias relativas a la protección civil. *Será responsabilidad de la organización de la ciudadanía y de sus representantes, el correcto desarrollo y seguridad del personal del IMPEPAC y de la ciudadanía que asista a las asambleas municipales, distritales y local constitutiva.*

(...)

Del precepto citado, se advierte que la responsable de la AC, tuvo que generar actuaciones para la ejecución de una Asamblea Municipal, no solo de manera interna con la autoridad local, sino que también con diversos permisos en espacios públicos para la logística de las mismas y que la Responsable tampoco se pronuncia, pese a que existe la inminente posibilidad que se hayan realizado por personas sin la representatividad legal interna y/o reconocida por la autoridad electoral que revisa, analiza y acompaña el desarrollo de constitución como posible partido político nuevo.

*Artículo 21. En cada una de las Asambleas Municipales o distritales, certificadas con el porcentaje mínimo de ciudadanos establecidos, **la***

persona responsable de la organización de la asamblea acreditada, entregará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, la siguiente documentación:

- a) El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital;
- b) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;
- c) La relación de los integrantes del Comité Municipal o Distrital o equivalente elegidos en la Asamblea;
- d) La relación de las personas designadas como delegadas propietarias o suplentes electas en la Asamblea Municipal o Distrital a la Asamblea Local Constitutiva.

Tal y como se ha venido advirtiendo, no se analizan las actuaciones en material de Asambleas, y en consecuencia no se encuentra en el acuerdo, un análisis pormenorizado por cuanto a los documentos que entregó a la Autoridad Responsable y si los mismos carecen o no de legalidad derivado de quien los suscriba, vigile y/o ejecute.

Lo anterior es fundamental toda vez que seguramente realizaron lo siguiente:

Artículo 22.

(...)

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra a la persona responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 23. El acta de certificación de la asamblea municipal o distrital, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual **se entregará un tanto a la persona responsable de la organización de la asamblea.**

Celebrada una asamblea haya o no alcanzado el quorum requerido por la Ley General, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, la DEOyPP deberá cargar al SIRPPL la información de los asistentes a la asamblea, y verificar que el número de registros cargados correspondan con las afiliaciones recabadas de manera digital.

Posterior a lo anterior, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, la DEOyPP del IMPEPAC notificará a la DEPPP del INE, que la información ha sido cargada en el SIRPPL a efecto de que se lleve a cabo la compulsión respectiva contra el padrón electoral

En ese sentido, es evidente que existe la presunción de que se haya entregado información a personas **no autorizadas por la Ac información consistente en certificaciones de asambleas y/o militantes afiliados durante asambleas y en la APP habilitada para tal efecto.**

Por lo que es claro, que la autoridad responsable no solo omitió verificar todos los actos enunciados, sino que a su vez debe advertir que las personas que se hayan afiliado durante los meses que se ha advertido que no existe certeza jurídica, deben de quedar sin efectos por realizarse ante personas no autorizadas para esos efectos.

SEXTO. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL SISTEMA DE PARTIDOS.

La omisión de pronunciarse sobre la validez de las actuaciones realizadas por la representación anterior de la asociación genera una afectación directa al principio de **seguridad jurídica que debe regir el sistema de partidos políticos.**

El procedimiento de constitución de partidos políticos no constituye un procedimiento meramente administrativo, sino un mecanismo mediante el cual se determina la incorporación de nuevas fuerzas políticas al sistema democrático.

Por ello, la legislación electoral establece una serie de requisitos estrictos que deben cumplirse para garantizar que las organizaciones solicitantes acrediten un respaldo ciudadano real y cumplan con las obligaciones legales correspondientes.

Permitir que actuaciones realizadas por personas sin representación legal continúen integrando el expediente del procedimiento de constitución de un partido político genera una situación de incertidumbre respecto de la legalidad del procedimiento.

Dicha situación resulta particularmente relevante si se considera que la eventual aprobación del registro de un nuevo partido político tiene implicaciones directas en:

- La integración del sistema de partidos políticos;
- La participación en los procesos electorales;
- La distribución del financiamiento público.

Por estas razones, la autoridad electoral se encontraba obligada a emitir una determinación clara y definitiva respecto de la validez de las actuaciones cuestionadas.

Aunado a lo anterior, como se ha advertido la autoridad electoral tenía la obligación de pronunciarse por cuanto a la TOTALIDAD de actos realizados

y en consecuencia hacer un análisis de la improcedencia de la convalidación retroactiva de la representación al presentar un poder notarial que obtuvieron desde el 19 de enero de 2026 y presentan en 28 de enero de 2026.

Destacando que el poder notarial por si mismo no crea la representación, únicamente la acredita, y que en términos de sus estatutos es evidente que la representación es una relación jurídica que debe de acreditarse a través de un instrumento que otorgue certeza sobre las facultades de quien representa, y eso debía de haberse informado a la comisión de Partido Políticos para que la misma mediante el análisis derivado del requerimiento de las documentales que acrediten la existencia del acto del proceso interno para la modificación de su representante, pudiera pronunciarse por cuanto a la validez o no de ese la Asamblea en donde refieren se modifica la presidencia y así, con los documentos consistentes en una acta de asamblea, lista de asistencia y convocatoria, encontrarse en la posibilidad de acreditar la personalidad con la que se ostentan.

Toda vez que es claro que un instrumento notarial no tiene efectos constitutivos retroactivos, sino únicamente probatorios para conocer los poderes que, derivado de un proceso interno de la Ac se le otorgaron.

EN consecuencia, el hecho de que el poder notarial haya sido expedido con posterioridad no puede legitimar actos previamente realizados sin una representación legal acreditada y analizada por la Comisión correspondiente al interior del IMPEPAC.

Tan es así, que la personería constituye un presupuesto de validez de las actuaciones procesales misma que debía acreditarse desde el momento en que se realizó -la asamblea de la Ac el 05 de octubre de 2025- y no tener en estado de incertidumbre quien realiza los actos a nombre de una persona moral, porque en ese sentido no solo se encuentra en tela de juicio la representación sino que también no se cumple con lo mandado o modificado por una asamblea interna de la asociación lo cual deja en estado de indefensión a sus agremiado, en virtud de que por la omisión dolosa de acreditar la representación ante la autoridad electoral, no Oslo se vulnera su proceso de constitución sino que además no se cumple con lo que determinaron mediante un proceso interno y conforme a sus estatutos.

Asimismo, es la responsable es omisa en el análisis exhaustivo de la regularización posterior de la personaría, y que la misma no convalida los actos previamente realizados, toda vez que esa acción deviene de un actuar procesal lo que implica que su ausencia impide la producción válida de efectos jurídicos de los actos realizados a través de una persona no autorizada por la persona moral.

Lo cual, trae como consecuencia una falta de legitimación o personería, lo cual es una causal suficiente para desechar o invalidar actuaciones procesales, precisamente por que no existe una representación válida.

Aceptar una supuesta justificación de la Ac, consistente en que se encontraba esperando la emisión del poder notarial, implica la consecuencia de admitir y/o permitir que una persona moral pueda ejercer funciones con consecuencias jurídico administrativa, sin acreditación legal durante meses, lo cual como se ha venido reiterando vulnera diversos principios rectores electorales.

SÉPTIMO. INVALIDEZ DE LAS GESTIONES Y ASAMBLEAS REALIZADAS DURANTE EL PERIODO EN QUE QUIEN LAS PROMOVIÓ CARECÍA DE REPRESENTACIÓN LEGAL.

El acuerdo impugnado vulnera los principios de **legalidad, certeza y autenticidad de la voluntad ciudadana**, al omitir analizar las consecuencias jurídicas derivadas de que diversas **asambleas constitutivas** del procedimiento de creación del partido político hayan sido promovidas y gestionadas por una persona que carecía de representación legal de la organización solicitante.

El procedimiento de constitución de partidos políticos locales constituye uno de los mecanismos jurídicos mediante los cuales se garantiza el ejercicio del derecho fundamental de asociación política reconocido por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, dicho derecho se encuentra sujeto a **requisitos legales estrictos**, cuyo cumplimiento debe ser verificado por la autoridad electoral a fin de garantizar que la constitución de nuevos partidos políticos responda a una **manifestación auténtica de voluntad ciudadana**.

Entre los requisitos esenciales del procedimiento de constitución de partidos políticos se encuentra la celebración de **asambleas distritales o municipales**, a través de las cuales las organizaciones solicitantes acreditan contar con un respaldo ciudadano mínimo.

Estas asambleas no constituyen simples actos administrativos, sino **actos jurídicos complejos de naturaleza electoral**, mediante los cuales se materializa la adhesión de ciudadanos a un proyecto político determinado. Por ello, la organización, promoción y conducción de dichas asambleas debe realizarse bajo estrictas condiciones de legalidad, entre las que se encuentra la intervención de **representantes debidamente acreditados de la organización solicitante**.

En el caso concreto, del propio acuerdo impugnado se desprende que diversas actuaciones relacionadas con la organización y realización de asambleas fueron gestionadas ante el Instituto electoral por una persona

que se ostentó como representante legal de la organización ciudadana, pese a que con anterioridad había dejado de ostentar dicho carácter.

Esta circunstancia reviste especial gravedad, pues la representación legal constituye el mecanismo mediante el cual una persona moral exterioriza su voluntad ante terceros.

En consecuencia, cuando una persona que carece de facultades de representación promueve actuaciones en nombre de una persona moral, tales actos carecen de uno de los elementos esenciales para su validez jurídica.

En ese sentido, si las asambleas constitutivas del procedimiento de creación del partido político fueron promovidas, convocadas o gestionadas por quien no contaba con representación legal de la organización solicitante, existe una duda razonable respecto de la **validez jurídica de tales actuaciones**.

La autoridad electoral se encontraba obligada a analizar esta circunstancia, pues de ella depende la validez de uno de los elementos estructurales del procedimiento de constitución de partidos políticos.

No obstante, el acuerdo impugnado omite realizar cualquier análisis sobre las consecuencias jurídicas que podría tener la falta de representación legal de quien promovió dichas actuaciones.

Esta omisión resulta particularmente grave si se considera que la eventual invalidez de las asambleas podría impactar directamente en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la constitución del partido político.

Por ello, al omitir analizar esta circunstancia, el acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza y legalidad que deben regir el procedimiento de constitución de partidos políticos.

Ahora bien, el hecho de que el acuerdo impugnado señale que, la valoración respecto de dichas actuaciones será realizado en su momento procesal oportuno, genera ambigüedad, lo que vulnera el principio de certeza, pues no existe un impedimento legal para que la autoridad pueda pronunciarse en este momento respecto de la validez o invalidez legal de las actuaciones, pues contar con un pronunciamiento en este momento, dotaría de mayor certeza el análisis y estudio que en su momento tendrá que realizar el IMPEPAC, respecto de la totalidad de requisitos cumplidos o no, para la procedencia o improcedencia del registro como partido político.

OCTAVO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

El acuerdo impugnado vulnera el **principio de definitividad y regularidad procesal** que debe regir los procedimientos electorales, al diferir para un

momento posterior el análisis relativo a la validez de diversas actuaciones realizadas dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos. El principio de definitividad constituye uno de los pilares del sistema de justicia electoral mexicano, conforme al cual cada una de las etapas de los procedimientos electorales debe cerrarse mediante determinaciones claras y definitivas que permitan avanzar ordenadamente hacia las siguientes fases del proceso.

Este principio resulta particularmente relevante en los procedimientos de constitución de partidos políticos, ya que dichos procedimientos se integran por una **serie de etapas sucesivas**, cada una de las cuales tiene como finalidad verificar el cumplimiento de requisitos específicos.

Entre dichas etapas se encuentran, entre otras:

- La notificación de intención de constituir un partido político;
- La organización y realización de asambleas;
- La verificación del respaldo ciudadano;
- La fiscalización de los recursos utilizados por la organización;
- La revisión del cumplimiento de requisitos legales.

Para garantizar la integridad del procedimiento, la autoridad electoral debe verificar en cada etapa que las actuaciones realizadas cumplan con los requisitos legales correspondientes.

Sin embargo, en el caso concreto la autoridad responsable determinó **posponer el análisis relativo a la invalidez de diversas actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal**, señalando que dicho análisis se realizará posteriormente dentro de la revisión del cumplimiento de requisitos.

Esta determinación rompe con la lógica del procedimiento electoral, pues permite que actuaciones cuya validez jurídica es incierta **continúen produciendo efectos dentro del procedimiento sin que exista una determinación previa sobre su legalidad**.

Permitir que actuaciones inválidas permanezcan dentro del procedimiento genera un riesgo evidente para la regularidad del mismo, pues en caso de que posteriormente se determine su invalidez, podría verse comprometidos los principios de legalidad y certeza.

Por ello, el Instituto electoral se encontraba obligado a analizar de manera inmediata la validez de las actuaciones cuestionadas, a fin de garantizar la regularidad y certeza del procedimiento, ya que el pronunciamiento actual, no impide el análisis y estudio que habrá de realizarse al momento de calificar la procedencia o no del registro como partido político de dicha asociación, pues dicho estudio implica la verificación de la totalidad de

asambleas, y no únicamente las afectadas de legalidad por la invalidez de los actos celebrados.

En un lenguaje más llano, mediante el acuerdo impugnado lo que el IMPEPAC se encuentra realizando, es darle la vuelta al asunto, sin atender de fondo el problema jurídico. El dar un pronunciamiento de fondo sobre estas actuaciones concretas realizadas por una persona que no tenía la representación legal para ello, dota de certeza jurídica, el posponer dicho pronunciamiento genera incertidumbre jurídica, ya que la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de dichas actuaciones irregulares, debió realizar un pronunciamiento de fondo, pues ello no comprometería el posterior análisis que integralmente tendrá que realizar respecto de la procedencia o no del registro como partido político de la asociación en cuestión, pues a nada práctico conlleva la falta de pronunciamiento sobre la validez o invalidez legal de dichas actuaciones.

La irregularidad ya mencionada y descrita, no constituye un mero defecto formal, sino que afecta directamente la cadena de validez de los actos que integran un procedimiento de constitución del Partido Político local, ya que los actos realizados entre octubre y febrero fueron llevados por una persona cuya representación legal no se encontraba respaldada por la Asociación civil que representada y la persona que habían nombrado en su proceso interno no se informó al IMPEPAC y en consecuencia no se encontró acreditada ante la misma.

Por tanto, el ser permisivos en la realización de actuaciones por una persona sin representación acreditada, es una inminente afectación al procedimiento, en virtud de que se convalidan actos jurídicamente inválidos.

Al no hacerlo, el acuerdo impugnado vulnera el principio de definitividad que rige el sistema electoral mexicano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 329, fracción I, inciso f) y 363, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/55/2026, mismo que deberá ser requerido a la autoridad responsable, prueba que relaciono con el hecho identificado con el numeral 2.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, para que, al momento de

dictar resolución definitiva, todas aquellas actuaciones que beneficien nuestra pretensión sean consideradas.

- 3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA,** Consistentes en el enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de hechos narrados en el presente escrito y los medios de convicción aportados en este acto y durante el procedimiento a seguir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración, en caso de que esta autoridad considere que no sea la vía idónea, ordene el rencauzamiento de este.

SEGUNDO. Tenerme por acreditada y reconocida la calidad bajo la que me ostento, autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para los mismos efectos.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar sentencia y revocar el acto impugnado, atendiendo las pretensiones planteadas.

CUARTO. Declarar como nulos los actos generados en los que se ostento como Presidenta la C. Beatriz Cabrera Fuentes.

**PROTESTO LO NECESARIO
CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**



**ERICK URIEL VERA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**

INE

IDMEX2619631370<<0622074067135
8709011H3012316MEX<05<<13369<6
VERA<GARCIA<<ERICK<URIEL<<<<<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VERA
GARCIA
ERICK URIEL

SEXO H

DOMICILIO
PRIV ABASOLO 11
COL LOMAS DEL CARRIL 62583
TEMEXCO, MOR.

CLAVE DE ELECTOR VRGRER87090117H500

CURP
VEGE870901HMSRRR09

AÑO DE REGISTRO
2005 05

FECHA DE NACIMIENTO 01/09/1987

SECCIÓN 0622

VIGENCIA
2020 - 2030

CONSTANCIA

LA SUSCRITA **M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 30V CON EL NÚMERO 193, MISMO QUE FUE RATIFICADO E INSCRITO CON FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37V CON EL NÚMERO 232, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. - - - - -

**C. JOANNY GUADALUPE
MONGE REBOLLAR.**

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO
NACIONAL DENOMINADO ACCIÓN NACIONAL.**

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37V CON EL NÚMERO 232, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. - - - - -

C. ERICK URIEL VERA GARCÍA.

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO
NACIONAL DENOMINADO ACCIÓN NACIONAL.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES XXX, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -

ATENTAMENTE

**M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC**



Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elabora:	Ma. Teresa Rendón Guadarrama	Auxiliar Electoral	
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Baranque Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	

